

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-001-2015-00086-01
DEMANDANTE: BELISARIO ROJANO CANTILLO
DEMANDADO: COMCEL S.A. y CTA LOS CERROS
DECISIÓN: RESUELVE SOBRE ADICION Y CORRECCION

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Resuelve el despacho la solicitud de corrección propuesta por la gestora judicial de la sociedad demandada COMCEL S.A., respecto de la providencia proferida el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso de la referencia, así como la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial del demandante BELISARIO ROJANO CANTILLO.

I. ANTECEDENTES:

Mediante sentencia proferida el 12 de septiembre de 2019, esta Corporación declaró parcialmente probada la excepción de prescripción interpuesta por la sociedad demandada COMCEL S.A., respecto de los conceptos de intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones y sanción por no consignación de cesantías en un fondo, se modificaron los ordinales segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 1° de septiembre de 2015 por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, se revocó el ordinal sexto de la parte resolutive de la providencia apelada y se adicionó el ordinal séptimo de la parte resolutive de la sentencia en comento, advirtiendo a la demandada COMCEL S.A., que el pago a favor del demandante de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación a partir del 05 de junio de 2013 de que trata el artículo 65 del C.S.T., se hará sobre la suma de \$6.806.357, confirmando en lo demás la providencia apelada.

Mediante auto de fecha 8 de octubre de 2019, se resolvió no conceder el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de COMCEL S.A.

El apoderado del actor, solicitó complementar y adicionar el auto del 8 de octubre de 2019, en el sentido de indicar cuáles condenas no sufrieron modificación alguna, por no haber sido objeto del recurso de apelación, como lo fue lo concerniente a la indemnización moratoria. Que dicho valor debe ser adicionado, de tal forma que debe hacer parte del cómputo de las acreencias reconocidas en la sentencia de segunda instancia y que notablemente perjudican a la parte recurrente, lo que no cambia lo decidido en lo que respecta al interés para recurrir en casación, dado que dicho valor no supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Concluye que el numeral 7º de la sentencia quedó incólume en cuanto a la condena impuesta por la juzgadora de primer grado, pero fue adicionada por la Sala del Tribunal, situación que la Magistrada Ponente solo tuvo en cuenta para efecto del cómputo al momento de resolver sobre el recurso de casación, mas no la primera parte que no sufrió modificación alguna.

Por su parte la apoderada judicial de la demandada COMCEL S.A., solicitó corrección del ordinal quinto de la sentencia proferida el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con relación a que sean rectificadas los valores tenidos en cuenta para la liquidación de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación a partir del 05 de junio de 2013 sobre la suma de \$6.806.357, indicando que los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación a partir del 05 de junio de 2013 deben liquidarse es sobre la suma de \$5.127.814, descontándose intereses a las cesantías, vacaciones y auxilio de transporte por no ser salario ni prestaciones.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, disponen la aclaración, corrección y adición, en los siguientes términos:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

De acuerdo con las normas anteriormente señaladas, para que proceda la aclaración, corrección o adición de sentencias judiciales deben darse tres motivos, entre ellos: a) la aclaración, por auto complementario de frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, b) la corrección material de errores aritméticos, y por último, c) El aditamento decisorio para enmendar deficiencias de contenido de la índole de las señaladas por el artículo 287 del Código General del Proceso.

En el tema presente, manifiesta el apoderado de la parte actora que debe complementarse o adicionarse el auto del 8 de octubre de 2019, para incluir dentro de los conceptos que constituyen las condenas impuestas, los que no sufrieron modificación alguna y que no fueron objeto de apelación, pero que inciden para el momento de determinar el interés para recurrir en casación.

Al respecto estima la Sala que resulta procedente la complementación solicitada por el vocero judicial del actor, a efecto de impedir cualquier confusión en punto a las condenas a cargo de la parte demandada, y es que el auto por el que se examinó el recurso de casación interpuesto no tuvo en cuenta para establecer el interés jurídico para recurrir en casación, la totalidad de la condena que por indemnización moratoria a que alude el art. 65 del CST., se impuso en primera instancia y fue solo adicionada por el Tribunal para fijar la suma sobre la cual se deben liquidar los intereses moratorios; siendo evidente que la misma quedó incólume en sus componentes si en cuenta se tiene que ese aspecto no fue revocado, ni modificado en segunda instancia, pues nótese que el ordinal sexto dispuso confirmar en lo demás la sentencia apelada.

En ese orden, sumando la suma de \$14.346.720, que corresponde a la indemnización moratoria causada entre el 4 de junio de 2011 y el 4 de junio de 2013, y la suma de \$28.210.078, valores de las condenas relacionadas en el auto objeto de complementación, se tiene que la condena a cargo de COMCEL hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia asciende a \$42.556.788, y en ese sentido queda complementado el auto del 8 de octubre de 2019, proferido por la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal de Valledupar.

Ahora bien, la apoderada judicial de COMCEL S.A., solicita la corrección de errores aritméticos, aduciendo que en la parte resolutive se evidencia que en el ordinal quinto se dispuso el pago de intereses moratorios sobre la suma de \$6.806.357 en la que se incluyen todos los conceptos modificados en esta instancia, los que no pueden ser tenidos en cuenta en su totalidad dado que conforme al artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo la indemnización moratoria solo se causa frente a salarios y prestaciones sociales en dinero, por lo que no puede incluirse los intereses a las cesantías, vacaciones y auxilio de transporte.

En la sentencia de segunda instancia proferida el pasado 12 de septiembre de 2019 se declaró parcialmente probada la excepción de prescripción interpuesta por la demandada COMCEL S.A., respecto de los conceptos de

intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones y sanción por no consignación de cesantías en un fondo. Modificó los ordinales SEGUNDO Y TERCERO de la parte resolutive de la sentencia y dispuso que la condena a favor del demandante BELISARIO ROJANO CANTILLO es por las siguientes sumas: \$92.216 por concepto de intereses a las cesantías, \$841.545 por concepto de prima de servicios, \$860.167 por concepto de vacaciones y \$726.160 por concepto de auxilio de transporte. Igualmente se modificó el ordinal cuarto de la parte resolutive ordenando a la demandada cancelar \$9.075.707 por concepto de sanción por no consignación de cesantías en un fondo; se revocó el ordinal sexto, para en su lugar absolver a la demandada COMCEL S.A. del pago de indemnización por despido sin justa causa. Por último adicionó el ordinal séptimo de la sentencia advirtiendo que el pago a favor del demandante BELISARIO ROJANO CANTILLO de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación a partir del 5 de junio de 2013 de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, se hará sobre la suma de \$6.806.357, punto este sobre el que se pide la corrección de la sentencia.

En ese orden, como quiera que la solicitud presentada por la apoderada judicial de COMCEL S.A., no se encamina a corregir errores derivados de una operación aritmética, sino a discutir la naturaleza jurídica de los conceptos que deben servir de base para liquidar los intereses a que alude el artículo 65 del C.S.T., la sala considera improcedente acceder a la corrección deprecada.

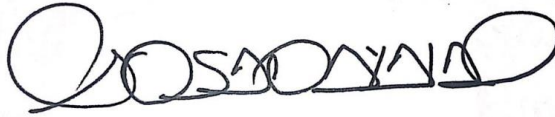
Por lo expuesto, la suscrita Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia - Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de complementación planteada por el apoderado judicial del demandante contra la providencia del 8 de octubre de 2019, en el sentido de que el valor de las condenas a cargo de COMCEL S.A., a la fecha de la sentencia ascienden a \$42.556.788.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2019 dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por BELISARIO ROJANO CANTILLO contra COMCEL S.A., formulada por la apoderada judicial de COMCEL S.A.

NOTIFÍQUESE



SUSANA AYALA COLMENARES
Magistrada Sustanciadora